Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23 - SECRETARIA 45

Expte. N° 98/2020 - RICALE VIAJES SRL c/ VILLALBA, NESTOR s/ ORDINARIO

Buenos Aires, 8 de julio de 2024.

I. Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**Ricale Viajes SRL c/ Villalba, Néstor s/ Ordinario"**, Expte. Com. N° 98/2020, del registro de la Secretaria N° 45, de los que:

II. RESULTA:

1. **Ricale Viajes SRL** (en adelante, Ricale SRL) inició demanda contra **Néstor Villalba** (en adelante, "Villalba") por cobro de pesos $ 21.324,20 por falta de pago de las facturas, intereses y costas.

Relató que es una reconocida agencia de viajes y que el demandado realiza misma actividad pero como agencia minorista.

Expuso que en tal carácter y en el ámbito de su hacienda comercial, el demandado le solicitó para clientes propios la emisión de 3 pasajes aéreos ida y vuelta de Buenos Aires a Mendoza para volar el día 12.7.2017. Dijo que por esa operación instrumentó la factura 6845 por $ 10.308.79 el 12.5.2017.

#34537809#406908042#20240708081951774

Añadió que Villalba luego le solicitó una nueva emisión de 3 pasajes aéreos ida y vuelta de Buenos Aires a Puerto Iguazú para volar el día 29.4.2017 junto con el servicio de hotelería. Señaló que por estas operaciones instrumentó la factura 15926 del 29.4.2017 por la venta de los pasajes que ascendió a $ 7.259,09 y factura 15927 por servicio de hotelería por $ 3.656,42 del 29.4.2017.

Manifestó que el demandado para cancelar el precio el 22.5.2017 entregó 2 cheques de pago diferido de terceros n° 16412445 por $ 10.308,79 y n° 16412446 por $ 11.115,51 y que depositados al cobro fueron rechazados por falta de fondos.

Relató que fueron infructuosas las gestiones de cobro extrajudiciales y en la etapa de mediación que llevó adelante y que frente a su resultado negativo iniciaba esta acción para perseguir el pago de lo adeudado.

Ofreció pruebas y fundó en derecho su pretensión.

2. A fs. 37 se notificó al demandado el traslado de la demanda; frente a su incomparecencia se lo declaró rebelde a fs. 39; resolución que le fue notificada a fs. 40.

A fs. 43 la actora desistió de las pruebas producidas y a fs. 44 se declaró la cuestión como de puro derecho.

#34537809#406908042#20240708081951774

A fs. 56 se llamaron autos para dictar sentencia; resolución que se encuentra firme y consentida.

Ello así corresponde dictar pronunciamiento que ponga fin al litigio.

III. Y CONSIDERANDO

1. Ricale SRL, en su carácter de agencia de viajes autorizada a emitir pasajes aéreos, inició demanda por cobro de pesos $21.324,30 que dijo derivaban de la falta de pago de las facturas n° 6845, 15926 y 15927 que emitió a nombre de Néstor Villalba. Señaló que instrumentaron la venta de pasajes aéreos y servicios de hotelería a terceros cuya expedición le solicitó el demandado. Reclamó intereses y costas.

Para ello la actora acompañó los cheques n° 16412445 y 16412446 de terceros por esas sumas que alegó le entregó el demandado para cancelar el precio. Denunció que presentados al cobro fueron rechazados por falta de fondos.

El accionado debidamente citado no compareció al proceso y fue declarado rebelde. La actora desistió de la producción de las restantes pruebas ofrecidas y se declaró la cuestión de puro derecho.

#34537809#406908042#20240708081951774

2. En primer lugar, cabe señalar que la declaración de rebeldía constituye el fundamento de una presunción simple o judicial, por lo que incumbe a quienes ejercemos la Magistratura al tiempo de dictar sentencia valorar en cada caso concreto los elementos de juicio incorporados al proceso y estimar si la incomparecencia o abandono implican el reconocimiento de los hechos afirmados por la contraparte. Ello toda vez que la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso en rebeldía no nos exime del deber de dictar una sentencia justa (cfr. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T° III, pág. 202).

De este modo y más allá de las implicancias del art. 356 inc. 1 del Cpr, que autorizan -a la luz de lo señalado por el art. 60 del citado cuerpo legal- a tener por ciertos los hechos invocados en la demanda y por reconocida la documentación acompañada, nos incumbe exclusivamente a los jueces, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si es, o no, susceptible de ser acogida la pretensión deducida por el actor (CNCom, Sala A, “Trejo Ezequiel Alejandro y otro c/ Aseguradora Federal Argentina SA y otro s/ ordinario”, 4.4.2008; íd., Sala B, “Tanielan Mariana Lorena c/ Renault ARG. SA y otro s/ ordinario”, 4.3.2022).

#34537809#406908042#20240708081951774

3. En este escenario procesal en donde la prueba es sólo documental corresponde analizar el progreso de la pretensión sobre las consideraciones recién expuestas.

Así, como premisa inicial que se deriva de la falta de contestación de la demanda y el contenido del art. 356 del Cpr; tendré por reconocida y, en consecuencia auténtica, la documentación que la actora acompañó como sustento de su demanda y pretensión.

En este sentido con las facturas electrónicas 6845, 15926 y 15927 (fs. 5/6 y 8), recibo 850330 y cheques de terceros 16412445 y 16412446 (fs. 16 y 18), todos documentos emitidos en fechas próximas y que coinciden con el monto aquí reclamado; tienen fuerza probatoria para tener por cierto las operaciones de venta de servicios de pasajes aéreos y hotelería, su efectiva prestación y la falta de pago del precio cuyo cobro aquí se reclama.

Así las cosas, corresponde tener por exacto que la actora vendió a Villalba para sus clientes 3 pasajes aéreos ida y vuelta de Buenos Aires a Mendoza; 3 pasajes aéreos ida y vuelta de Buenos Aires con destino Puerto Iguazú y servicio de hotelería; que por esas operaciones se instrumentaron las facturas 6845, 15926 y 15927 que no fueron impugnadas y que el demandado entregó para cancelar el precio cheques

#34537809#406908042#20240708081951774

de terceros nro. 1642445 y 16412446 que presentados al cobro fueron rechazados por falta de fondos.

La ausencia de observación por el comprador de las facturas dentro de los diez días que las recibió genera una presunción "iuris tantum" de cuentas aceptadas y liquidadas. Tal presunción de verdad, frente a la falta de otra prueba que lo contradiga, permite tener por cierto todo su contenido (art. 1145, CCyCN; Heredia, Pablo, "Compraventa de cosas muebles mediante facturas. Régimen del art. 1145 del CCyC y su aplicación a otros contratos y documentos. Valor probatorio de la factura. Acciones judiciales", La Ley; RCCyC 2018 (noviembre), 14 /11/2018, 3).

Como corolario de lo expuesto y frente a la ausencia de elementos que demuestren la existencia de algún hecho impeditivo o extintivo de la pretensión debe considerarse a la parte actora acreedora de la suma de dinero que reclama y con derecho a obtener la condena que se solicita.

4. Ello así la demanda prosperará por la suma pretendida de $ 21.324,30 con más intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documento a 30 días desde la mora que tendré por acaecida en la fecha en que fueron

#34537809#406908042#20240708081951774

emitidas en tanto que coincide con la fecha de vencimiento para el pago (fs. 5,6 y 8) y hasta su efectivo pago.

5. Las costas del proceso serán impuestas al demandado por aplicación del principio objetivo de la derrota (art.68, Cpr).

IV. CONCLUSION

Por todo lo expuesto, **Resuelvo:**

1) Hacer lugar a la demanda que entabló Ricale Viaje SRL contra Néstor Villalba y, consecuencia, lo condeno a pagar a la actora la suma de $ 21.324,30 con más los intereses y desde la mora dispuesta en el considerando “4”, con costas al demandado vencido (art. 68, Cpr).

2) Notifíquese por Secretaría a las partes, encomendándosele a la actora la notificación de la presente al mediador que intervino en forma previa al juicio.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto exista base patrimonial firme.

4) Regístrese.

MARIA SOLEDAD CASAZZA

JUEZA SUBROGANTE

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA SOLEDAD CASAZZA
Date: 2024.07.08 08:26:00 ART